

CONSTANCIA: Manizales, 02 de agosto de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	AMPARO INÉS HINCAPIE DE JIMÉNEZ
RADICADO	170014003001 2021 00456 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **AMPARO INÉS HINCAPIE DE JIMÉNEZ** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 07 de julio de 2021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que:

- 1) Precisara los límites temporales (inicio – final) de los intereses de plazo pretendidos e indicará la tasa sobre la cual están siendo calculados.
- 2) Aportará pruebas de las representaciones con la que cuentan las personas que suscribieron los siguientes endosos:
- De VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S a favor PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA.
 - De PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S.

Al tenor de lo establecido en los artículos 663, 640 y 661 del Código de Comercio.

3) Aportara copia íntegra del pagaré base de la ejecución, toda vez que no se evidencia el reverso del mismo.

4) Teniendo en cuenta que lo manifestado en el primer endoso del título valor objeto de ejecución indicando que se refiere a la libranza N° 1035812, explicará en los fundamentos fácticos de la acción las circunstancias que rodearon la incursión en mora de la demandada. Igualmente, considerando las características de los créditos por libranza aportará el plan e histórico de pagos correspondientes al pagaré N° 1035812.

5) Precisara lo relacionado con la competencia ya que revisada la dirección que se aporta con la demanda para notificación a la deudora, y su ubicación en distintos mapas, la misma no aparece inscrita en la nomenclatura de Manizales sino de Villamaría, municipio cercano pero diferente.

6) Allegara prueba de que el poder otorgado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, fue remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, el cual se encuentra consignado en el certificado que aporta, dado que el pantallazo allegado no se evidencia el correo del remitente.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado adjunta el poder otorgado a ANA MARÍA QUINTERO GARCÍA por VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S, también allega el acto de apoderamiento conferido a LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES por parte de ALPHA CAPITAL S.A.S, con los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Sin embargo, en el pagaré base de la ejecución se observa que el segundo endoso del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC Alpha Capital cartera con NIT 830.056.994-4 a favor de ALPHA CAPITAL es firmado por MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ AGUILERA, pero respecto de ella, no se adjunta ningún poder o documento con el cual se pueda conocer la representación que ostentaba en el patrimonio autónomo que estaba representando.

Ahora bien, este Despacho en aras de subsanar esa falencia, realizó en la búsqueda en el Registro Único Empresarial (RUES), la cual ni con el nombre ni con el número de identificación tributaria se obtuvieron resultados como pasará a verse:

The screenshot shows the RUES website interface. On the left is a sidebar with navigation links: Inicio, Registros, Estado de su Trámite, Cámaras de Comercio, Consulta Trámite, Datos Personales, Formatos CAE, Recaudos Impuestos de Registro, and Estadísticas. The main header includes links for Consulta Beneficio a Empresarios, Guía de Usuario, Cámaras de Comercio, and ¿Qué es el RUES?, along with a logo for 'empalcomagcondijramajudicial.gov.co'. A banner at the top right contains text about the 2020 renewal of mercantile registration. The central section, titled 'Realice su consulta empresarial o social', features a search bar with the text 'patrimonio autonomo fc alpha capital' and a red search button. Below the search bar, it indicates 'Recomendaciones de uso'. To the right, there is a field for 'Número de identificación' with a red search button and a note: 'Digite el número de identificación en puntos, guiones ni dígito de verificación'. At the bottom, a status message reads: 'Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados'.

This screenshot is similar to the one above but shows the search results for the same query. The search bar still contains 'patrimonio autonomo fc alpha capital'. The 'Número de identificación' field now contains the number '630058994'. The status message at the bottom has changed to: 'Info La consulta por NIT no ha retornado resultados'.

Por lo cual, sin los certificados de Cámara de Comercio ni tampoco el poder, no se logra evidenciar la representación de la señora MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ AGUILERA para suscribir el endoso por parte de Patrimonio Autónomo FC Alpha capital cartera que contiene el pagaré base de la ejecución, así entonces, para este Despacho no se vislumbra la calidad en la que actuaba al momento de realizar el endoso.

Alusivo a este tema, el Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 663. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN. **Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.**” (Negrita fuera del texto original)

“ARTÍCULO 640. REQUISITOS PARA EL SUScriptor DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla (...)”

“ARTÍCULO 837. EXHIBICIÓN DEL PODER. El tercero que contrate con el representante podrá, en todo caso, exigir de este que justifique sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, tendrá derecho a que se le entregue una copia auténtica del mismo.”

Por lo cual se tiene que el motivo para rechazar la demanda en contra de la señora AMPARO INÉS HINCAPIE DE JIMÉNE es no haberse acreditado la calidad de representante de quien realizó el segundo endoso contenido en el pagaré objeto del proceso ejecutivo.

Así entonces, no es dable para este Despacho librar orden de apremio, sin que se demuestre que la calidad en la actuaba cada uno de los endosantes y si estaban legitimada para realizar el endoso a quien ahora funge como demandante y ejerce la acción cambiaria, al no encontrarse prueba de la continuidad del endoso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 661 del Código de Comercio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **AMPARO INÉS HINCAPIE DE JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

¹ Publicado por estado No. 128 fijado el 03 de agosto 2021 a la 7:30 am.



LFMC
Secretaria Ad Hoc

Caldas - La Dorada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2967e35bf8a397785cc5024c8be753352b8ddb0f9af07425b5668f7e863fc77f

Documento generado en 02/08/2021 04:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>